



## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA**

**RADICADO: 68001-40-03-015-2020-00380-00**

**Constancia Secretarial:** En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que no hay lugar a correr traslado a la parte demandada, como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada. Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION y en subsidio el de apelacion** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 1 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia adelantado por FEDERICO ALZATE MONCADA contra MORAIMA DEL CARMEN GOMEZ SIMANCAS, alegando que se decretó la orden de pago respecto de los 24 cánones de arrendamiento generados hasta el momento de presentación de la demanda, más los que se sigan causando; sin embargo en cuanto a intereses se fijaron los del 6% anual, dejando de lado lo indicado en la cláusula decima segunda del contrato, esto es, las fijadas por la Superintendencia Bancaria, por lo que pide que se reponga la providencia y se concedan los intereses solicitados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el asunto sometido a consideración el alegato se centra en la negativa de parte del Juzgado, al no haberse decretado los intereses moratorios que fija la Superintendencia Bancaria, sino los del 6% anual que contempla el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de un contrato de arrendamiento para vivienda urbana.

Para llegar a dicha conclusión, observó el Despacho que en el contrato que sirve de base de título ejecutivo, concretamente dispuso lo siguiente:

“DECIMA SEGUNDA.- INTERESES.- Las sumas que a cualquier título en razón del presente contrato resultasen a cargo de EL (LA) ARRENDATARIO (A) y que no hubiesen sido pagadas oportunamente serán caneladas (sic) por éste con intereses a una tasa igual a la máxima autorizada por las disposiciones legales vigentes liquidadas desde la fecha de la causación hasta la fecha en que se efectúe el pago.”

Según el contrato de arrendamiento la destinación es para vivienda dado que se trata del apartamento 203 torre 2 Edificio el Triángulo ubicado en la Carrera 10 No. 43-58 de esta ciudad, por lo que los intereses no pueden ser los señalados por la Superintendencia Bancaria, no solo porque no fueron pactados, sino porque allí se dispuso que el pago era conforme a las disposiciones legales vigentes, artículo 14 de Ley 820 de 2003 que prevé que las obligaciones serán exigibles con base en el contrato de arrendamiento y conforme a las leyes sustanciales y procesales, esto es, el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre el punto ya el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia con ponencia del Magistrado Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, expuso:

*"A juicio del Tribunal, el juzgado accionado incurrió en error evidente pues le asiste razón al accionante, en la medida en que no se puede desconocer la naturaleza jurídica del contrato que sirve como título base de la ejecución (contrato de arrendamiento de vivienda urbana). Recuérdese que este es un negocio jurídico de carácter civil, independientemente de que una de las partes sea un comerciante, y por tanto los intereses moratorios que se generan en relación con los cánones adeudados, una vez se finiquite el contrato, son intereses civiles, esto es, el 6% efectivo anual. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas cobradas por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, que debe ordenarse a esta misma tasa, como en principio lo ordenó la señora juez tutelada.<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, no se repondrá la providencia acusada.

En cuanto al recurso de apelación se negará, como quiera que el asunto es de mínima cuantía y por tanto, no es susceptible de alzada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por FEDERICO ALZATE MONCADA contra MORAIMA DEL CARMEN GOMEZ SIMANCAS, por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, por no ser susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ  
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico el día 11 de septiembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Proceso de tutela de segunda instancia promovida por JUAN DESIDERIO QUIROGA SANTAMARÍA contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTROS. Radicado Interno Tribunal 794 de 2005, del 12 de diciembre de 2005